República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL GUAJIRA**

Demandado: DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00027-00

La **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS REGIONAL GUAJIRA** actuando a través de su representante legal, señora XENIA INMACULADA MEZA BARROS[1], por medio de apoderado judicial solicitó que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, por las siguientes sumas de dinero, emanadas todas, del Convenio Solidario No. 019 de 2014 suscrito entre la sociedad ejecutante y el ente territorial aludido, así:

- **Doscientos cuarenta y siete millones setecientos sesenta y cuatro mil setecientos ochenta y cuatro pesos ($247.764.784)**, derivados de la orden de pago parcial No. 00532 de 2014.

- **Ciento diecisiete millones seiscientos diecisiete mil trescientos noventa y siete pesos ($117.617.397),** derivados de la orden de pago parcial No. 01130 de 2014.

- **Cuarenta y ocho millones seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos setenta y un mil pesos,** derivada de la orden de pago parcial No. 00642 de 2014.

[1] Folio 8, ver registro de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de La Guajira

En respaldo de sus pretensiones el apoderado de la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Convenio Solidario No. 019 de 2014 (fl.10-14 repite 22-25).
- Certificación de pagos y cuentas por pagar del Convenio Solidario 019 de 2014, de fecha 3 de octubre de 2019, suscrito por el Tesorero General del Distrito de Riohacha, en la cual respecto de las cuentas por pagar se hace constar[2]:

(…)

Además en la oficina de tesorería del Distrito reposan órdenes de pagos de cuentas por pagar a favor de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTO, por valor de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES CUARENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. ($414.041.052.00) las cuales constan de 30 folios y las relacionamos en la siguiente tabla:

ORDENES DE PAGO	**BENEFICIARIO**	**VALOR X PAGAR**
No. 00532 de 2014	Soc. Colombiana de Arquitecto	$247.764.784.00
No. 01130 de 2014	Soc. Colombiana de Arquitecto	$117.617.397.00
No. 00642 de 2014	Soc. Colombiana de Arquitecto	$48.658.871.00
	TOTAL ORDENES DE PAGOS QUE REPOSAN EN TESORERIA	$414.041.052

[2] Folios 16-17

- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. P00056 del 16 de enero de 2014, por valor de $865.516.634, para amparar: construcción de pavimento, andenes, bordillos y perfilación de vías en diferentes puntos del municipio de Riohacha – Departamento de La Guajira, suscrito por el Director Financiero del entonces Municipio de Riohacha (fl. 19).
- Solicitud de Certificado de Registro Presupuestal Vigencia 2014, por valor de $865.516.634, con destino a Convenio solidario No. 019 de 2014, a nombre de la Sociedad Colombiana de Arquitectos – Regional Guajira (fl. 20).
- Acta de Iniciación del Convenio Solidario No. 019 de 2014, de fecha 3 de febrero de 2014 (fl. 21).
- Liquidación de cuenta de fecha 20 de mayo de 2014, a nombre de la sociedad ejecutante, por concepto de acta de recibo parcial # 01 del Convenio # 019 de 2014, Obligación: 00532, Compromiso: 00062, por valor de $247.764.784.00 (fl. 28).
- Acta de recibo parcial No. 02 de Convenio Solidario 019 de 2014, donde se especifica un valor a pagar de $117.617397, suscrito por el representante legal de la sociedad ejecutante y el Director – Interventor Municipal y el Secretario de Infraestructura u Servicios Públicos (fl.29).
- Liquidación de cuenta, la cual adolece de firma, por valor de $117.617.397.00 (fl. 30).
- Orden de pago de fecha 30 de julio de 2014, por concepto de pago acta parcial #02 del Convenio #019 de 2014, suscrita por el Director financiero del entonces municipio de Riohacha, por valor de $117.617.397.00 (fl.31).
- Liquidación de cuenta de fecha 20 de mayo de 2014, a nombre de la sociedad ejecutante, por concepto de acta de recibo parcial # 01 del Convenio # 019 de 2014, Obligación: 00642, Compromiso: 00062, por valor de $148.658.871.00, suscrita por

la técnica de cuenta del municipio de Riohacha, suscrito por el Director Financiero del ente territorial demandado. (fl.32).

- Comprobante de egreso de fecha 20 de febrero de 2015 a favor de la sociedad ejecutante, por concepto de acta de recibo parcial 0 01 del Convenio # 019 de 2014, por valor de $100.000.000 (fl.34).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el numeral 3, artículo 297 estipula:

> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
>
> *(…)"*

De igual forma, el Código General del Proceso, en sus artículos, 422 consagra:

> ***Artículo 422. Título ejecutivo.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Ahora bien, para efectos de dilucidar el caso concreto, es preciso indicar que un título ejecutivo bien puede ser, entre otros, SINGULAR o COMPLEJO, el primero de ellos debe

estar contenido en un solo documento, como por ejemplo un título valor —Letra de cambio, cheque, pagaré etc.—, y el último referido se caracteriza porque se integra por un conjunto de documentos, como por ejemplo un contrato o convenio; para que los mismos sean valorados en conjunto, con miras a establecer si constituyen una obligación clara expresa y exigible a favor del ejecutante como lo consagra el artículo 297, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo anteriormente aludido.

Atendiendo que el título ejecutivo que se pretende conformar en el presente caso se deriva de un **Convenio Solidario** suscrito entre la sociedad ejecutante y el ente territorial ejecutado, para *"la construcción de pavimento, andenes, bordillos y perfilación de vías en diferentes puntos del municipio de Riohacha – Departamento de La Guajira"*, es evidente que se subsume y/o asimila a las características de un contrato estatal, y por ende su exigibilidad no se constituye dentro de los títulos simples; ya que por regla general los mismos se enmarcan dentro de un título de carácter COMPLEJO, así lo ha expresado el Honorable Consejo de Estado al esgrimir[3]:

> *"**Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.** Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por*

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, expediente 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), reiterada en providencia del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, M.P. MILTON CHAVES GARCÍA; Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00538-01 (24765)

regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago." (Negrillas fuera del texto)

En igual sentido, se ha manifestado[4]:

"1. El título ejecutivo

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del CPC-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que:

"Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."

Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. *La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:*

*"**Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las***

[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008), Radicación número: 15001-23-31-000-2006-01611-01(34400).

prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."

Al respecto, la Sala estima que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo." *(Negrillas fuera del texto)*

En este orden de ideas, es claro que tanto en los contratos como en las órdenes de prestación de servicios, es posible que se presenten incumplimientos atribuibles a cualquiera de las partes que participen en la relación contractual y de allí surja el ejercicio de la acción ejecutiva contractual, casos en los cuales el título ejecutivo no se integrará solamente con la **copia auténtica** de los mismos; sino que la demanda deberá acompañarse, entre otros, —ya que se debe examinar cada caso concreto y determinar sus particularidades— de los siguientes documentos:

1) Copia auténtica del contrato u órdenes de prestación de servicios, si existen actas adicionales, contratos que lo modifican y en ellos conste la obligación que se pretende ejecutar, deberán igualmente anexarse con la demanda.
2) Copia auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal y Registro Presupuestal.

3) Las actas parciales de obra de servicios, facturas, cuentas de cobro etcétera.
4) La acreditación del contratista de encontrarse a paz y salvo con el pago de los aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.
5) Cuando quien haya celebrado el contrato, no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.

Descendiendo al asunto *sub lite*, sea lo primero reiterar que la obligación por parte de la entidad ejecutada surgió como consecuencia del convenio solidario No. 019 de 2014, cuyo objeto era *"la construcción de pavimento, andenes, bordillos y perfilación de vías en diferentes puntos del municipio de Riohacha – Departamento de La Guajira*", suscrito con la Sociedad de Arquitectos, Regional Guajira por intermedio de quien para entonces fungía como su representante legal.

Sobre el caso particular, es dable advertir que los asuntos de contratación estatal están sometidos a ciertas consignas y solemnidades, las cuales una vez suscritas constituyen ley para las partes, y por ende las mismas deben ser de obligatorio cumplimiento; por lo tanto quien pretenda la ejecución de un convenio suscrito con una entidad estatal deberá acreditar el cumplimiento cabal de cada una de las cláusulas a las cuales quedó sometida en virtud de dicho acuerdo, para así poder determinar la existencia del incumplimiento de la parte contraria.

Ahora bien, en el asunto sub examine, se estipularon ciertos requisitos previos, los cuales debía cumplir la Sociedad de Arquitectos para efectos de constreñir al Municipio de

Riohacha, hoy Distrito Especial a proceder con el pago de lo convenido; los cuales se pactaron de la siguiente forma:

> "***TERCERA.- ENTREGA DE APORTES. EL MUNICIPIO.*** *Entregará a la SOCIEDAD DE ARQUITECTOS los aportes correspondientes de la siguiente manera así: 1) Como pacto de anticipo un 20% del valor total del aporte del MUNICIPIO, o sea la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L ($173.103326.80) una vez se legalice el presente convenio con la aprobación de la garantía de cumplimiento exigida, el correspondiente registro presupuestal y la constancia del número de cuenta bancaria y no conjunta separada declarando el manejo de los recursos financieros de éste, hecho que se demostrará con la certificación expedida por la respectiva entidad bancaria donde indique: la sucursal Bancaria, número y nombre de la cuenta.* ***2) El otro 80% restante, osea la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON VEINTE SENTAVOS M/L ($692.413.307.00) por medio de actas parciales de obra, previa certificación de cumplimiento del interventor y/o supervisor, con el visto bueno del Jefe de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio; presentación de la factura de cobro correctamente elaborada y el cumplimiento de los pago de aportes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas por el incumplimiento. El pago correspondiente a la acta de recibo final, se efectuará previa presentación del acta de recibo final debidamente firmada por las partes y el pago correspondientes aportes parafiscales, salud, pensión y riesgos.***

De acuerdo entonces con lo acordado entre las partes, eran tres los requisitos convenidos para que el municipio realizara el desembolso de los recursos dinerarios a la sociedad ejecutante:

1) La suscripción de actas parciales de obra, previa certificación de cumplimiento del interventor y/o supervisor, con el visto bueno del Jefe de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio.

2) Presentación de la factura de cobro correctamente elaborada y

3) El cumplimiento de los pago de aportes al Sistema General Integral de Seguridad Social.

Ahora bien, en el asunto bajo examen se solicitó, la cancelación de tres órdenes de pago: la No. 00532 por valor de $247.764.784.00, la 01130 por valor de $117.617.397.00 y la 00642 de 2014 por valor de $48.658.871.00; por lo que se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos convencionalmente, respecto de cada una de las sumas cuyo pago se exige.

- **Respecto de la orden No. 00532 por valor de $247.764.784.00.**

El Despacho encuentra que no se aportó el acta parcial de obra, previa certificación de cumplimiento del interventor y/o supervisor, con el visto bueno del Jefe de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio.

No obra tampoco la factura de cobro correctamente elaborada; así como tampoco certificación de cumplimiento de los pagos de aportes al Sistema General Integral de Seguridad Social.

- **Respecto de la orden No. 01130 de 2014 por valor de $117.617.397.00**

Analizado el expediente se advierte que se anexó acta de recibo parcial No. 02 de Convenio Solidario 019 de 2014, donde se especifica un valor a pagar de $117.617397, suscrita por el representante legal de la sociedad ejecutante, el Director – Interventor Municipal y el Secretario de Infraestructura u Servicios Públicos (fl.29).

No obstante se omitió aportar la factura de cobro correctamente elaborada; así como también la certificación de cumplimiento de los pagos de aportes al Sistema General Integral de Seguridad Social.

- **Respecto de la orden No. 00642 de 2014 por valor de $48.658.871.00**

Una vez revisado el paginario el Despacho llega a la misma conclusión que hizo respecto de la cuenta inicialmente relacionada, esto es, que no se aportó el acta parcial de obra, previa certificación de cumplimiento del interventor y/o supervisor, con el visto bueno del Jefe de la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio. No obra tampoco la factura de cobro correctamente elaborada; así como tampoco certificación de cumplimiento de los pagos de aportes al Sistema General Integral de Seguridad Social.

Respecto del cumplimiento del pago de los aportes al Sistema General Integral de Seguridad Social, se debe señalar que se trata de una obligación regulada en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, en virtud de la modificación realizada por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007[5], con el objeto de combatir la evasión y la mora en el pago de esas obligaciones por parte de los contratistas, para lo cual se consignó en su parágrafo 1º que, para el pago de cada contrato estatal sería necesaria la acreditación del estado al día en el pago de los aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral (Salud, Pensión y Aporte de Riesgos Profesionales).

---

[5] **"El art.** 23 **de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así: Para la ejecución se requerirá** de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. **El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda**.

En tal sentido, el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo ha enunciado que[6]: "*para iniciar la ejecución de un contrato estatal será menester que el contratista pruebe encontrarse a paz y salvo por esos conceptos… No sucederá lo mismo respecto a los pagos a las Cajas de Compensación Familiar y las otras obligaciones con el Sistema Integral de Seguridad Social, que siguen vigentes y por lo tanto se constituyen en requisitos de ejecución del contrato estatal".*

De acuerdo entonces con lo enunciado en precedencia, encuentra esta agencia judicial que no es posible librar mandamiento ejecutivo por falta de integración del título ejecutivo complejo, debido a que los documentos que fungen en el plenario no otorgan plena certeza de ser exigible la obligación dineraria cuyo pago se pretende, por cuanto no se acreditó por parte de la empresa ejecutante haber cumplido con los requisitos convenidos para que el ente territorial procediera a su pago, aunado a la carencia de constancia o acreditación del pago de aportes a salud, pensión etcétera, tal como así fue pactado.

En efecto, tal situación no integra en debida forma el título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta que como se anotó anteriormente y se colige de las normas y jurisprudencias citadas, cada contrato que se pretende hacer valer como parte del título complejo debe ir acompañado de todos los documentos que le permitan al fallador tener certeza de que la obligación que se reclama, sea clara, expresa y exigible (art.422 del C.G.P en consonancia con el numeral 3 del artículo 297 del CPACA).

Por otro lado, debe señalar el Despacho, que de acuerdo con la fecha de suscripción (23 de enero de 2014), iniciación (3 de febrero de 2014) y duración del convenio solidario 019 de 2014 (tres meses), el mismo se estaría prolongando hasta el 3 de mayo de 2014; por lo que

[6] La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Edición 4ª. Pág. 63 y 64.

en principio para hacer exigibles ejecutivamente las obligaciones dinerarias de él derivadas, el término legal para ello se extendería hasta 5 años después.

En efecto, el literal k, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> ***ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
>
> ***...***
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *...*
>
> *k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;*

Ahora bien, de acuerdo con la fecha contenida en los documentos aportados para ejecutar la obligación a la cual se contrae el presente proceso, constatamos que las liquidaciones de cuentas por valores de $247.764.784.00 y $148.658.871.00, datan del 20 de mayo de 2014 y la orden de pago anexa por valor de $117.617.397.00 es adiada 30 de julio de 2014, por lo que teniendo en cuenta la fecha de expedición de dichos documentos factible es concluir que a la fecha de presentación de la demanda lo cual se hizo el 18 de febrero de 2020[7], ya estaba caduco el medio de control instaurado.

[7] Folio 40

En consecuencia, y de acuerdo con lo expuesto en precedencia, para esta agencia judicial es imperativo abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, debido a que en el caso concreto además de no aportarse todos los documentos requeridos con el propósito de integrar un título ejecutivo complejo, del cual se pudiera derivar la exigibilidad de la obligación deprecada, existe certeza de la caducidad del medio de control ejercido a la luz de los previsto en el literal k, del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al doctor NESTOR MEZA INCIARTE identificado con cédula de ciudadanía número 17.809.011 de Riohacha y T. P. No. 42.533 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155b4df4a8254a3aed1e7c134548d3ed2631cdcb8e06a23aac53a0cb4cafff86

Documento generado en 14/05/2021 07:34:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica